

*Es improcedente la excepción de prescripción de dominio interpuesta en una acción sumaria sobre desahucio por ocupación precaria.*

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

El Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Huamalíes, por sentencia de fs. 219, ha declarado fundada la demanda interpuesta por don Bartolomé Guardia Pimentel, apoderado de la Iglesia Parroquial de Llata, contra don Genaro Espinoza y otros, sobre desahucio, por ocupación precaria. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la vista de fs. 232, la confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

De autos aparece que, por recurso de fs. 3, don Bartolomé Guardia Pimentel, en su calidad de apoderado de la Iglesia Parroquial de Llata, interpone demanda contra don Genaro Espinoza, don Mario Espinoza, don Agustín Chávez, don Elías Guardia, don Jeremías Jaimes, don Anacleto Chávez, don Mercedes Ayala, don Zózimo Chávez, don Jacinto Cipriano, don Isaías Segura y don Francisco Claudio, sobre desahucio, por ocupación precaria, a efecto de que, en su oportunidad, desocupen los terrenos pastales de "Ishanca-Punco", "Curpa-Cancha", "Añaspata", "Mesapata", "Ulluima-Corral" y "Caja-corral", todos integrantes del fundo rústico "Ishanca", ubicado en la jurisdicción de la provincia de Huamalíes, ya que los demandados, carecen de derecho alguno para ocupar dichos inmuebles rústicos. Por los recursos de fs. 23, 55, 59 y 114, con firmas debidamente legalizadas, la parte actora se desistió del juicio contra los demandados, don Elías Guardia, don Jacinto Cipriano, don Zózimo Chávez, don Anacleto Chávez, don Mercedes Ayala y don Francisco Claudio. En el acto del comparendo de fs. 129 vta., los demandados Genaro Espinoza, Claudio y Mario Espinoza Medina, dedujeron la excepción de falta de personería y contestando la demanda, la negaron y contradijeron, manifestando que la Iglesia ac-

tora, no es la propietaria de los inmuebles cuya desocupación se solicita, sino la Comunidad de Indígenas de Ishanca. Merituando la prueba ofrecida por las partes, se advierte que, la Iglesia Parroquial de Llata, ha acreditado el dominio de las tierras, sobre las que incide el juicio de desahucio, con el mérito de los documentos que corren de fs. 181 a fs. 216; con las certificaciones de fs. 179 y 180 y con la confesión del propio demandado, don Genaro Espinoza, en el acto del comparendo, al absolver el interrogatorio de fs. 133, así como, con la confesión ficta del demandado Mario Espinoza Medina, declarada por auto de fs. 142 vta. y por el mérito de los escritos de fs. 8, 9, 12, 14, etc., en los que convienen en la demanda. Los demandados, por su parte, no han acreditado los fundamentos de su oposición, ni han actuado prueba que fundamente la excepción de falta de personería propuesta. En consecuencia, estando a lo que aparece de autos, este Ministerio es de opinión que se declare NO HABER NULIDAD en el fallo recurrido, que confirmando la apelada, declara fundada la demanda.

Lima, 7 de Febrero de 1961.

VELARDE ALVAREZ.

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de Mayo de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que la excepción de prescripción no procede deducirse ni resolverse en un procedimiento judicial de la naturaleza del presente: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientas treintidós, su fecha nueve de Mayo de mil novecientos sesenta, en cuanto confirmando la apelada de fojas diecinueve, su fecha once de Enero del mismo año, declara fundada la demanda de desahucio interpuesta a fojas tres por la Parroquia de Llata; y, en consecuencia, que don Genaro Espinoza y otros desocupen el bien materia de la acción, en el plazo de seis días; declararon HABER NULIDAD en la parte que declara infundada la excepción de prescripción de do-

---

minio deducida en el comparendo por los demandados; reformándola en este punto: declararon improcedente la referida excepción; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Paz de Novoa, Secretario Accidental.

Causa N° 490/60. — Procede de Huánuco.